Lima, veinticinco de enero de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción contra la sentencia de fojas setecientos veinte, del veinte de octubre de dos mil diez, que absolvió a Raúl Fernando Espinoza Gordillo de la acusación fiscal por el delito de corrupción de funcionarios, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas setecientos treinta y nueve, argumenta que la sentencia recurrida no cumple con las garantías del debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales, por no haber compulsado los medios probatorios actuados, los cuales no exponen las razones que Asustentan la absolución, así como no haber tenido en cuenta el proceso administrativo que por este caso dio lugar la destitución del encausado Raúl Fernando Espinoza Gordillo por el Consejo Nacional de la Magistratura, por haber mostrado al denunciante copia de la sentencia desfavorable y haber solicitado la impresora para variar su decisión, las cuales se corroboran con la declaración del denunciante, acta de verificación, resolución de la Oficina Nacional de la Magistratura y la resolución de la Fiscalía de la Nación -ver fojas doscientos cuarenta y cinco, diez, doce, veinte y ciento cincuenta, respectivamente-; agrega que el referido procesado no ha dado respuesta lógica y convincente que justifiquen los cargos que se le

2

imputan, y que de las testimoniales ordenadas por la Sala Suprema se reiteran las imputaciones referidas a que dicho acusado se reunía en su Despacho con el denunciante Armando Ramírez Adriánzen de cuatro a cinco veces por semana propiciando la corrupción pasiva del magistrado, por tales razones solicita la anulación de la absolución; y finalmente señala que en los debates orales se ha probado que el acusado aceptó el donativo de la impresora y que solicitó dinero para emitir sentencia favorable a la empresa donde laboraba el denunciante. Asimismo, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción en su recurso formalizado de fojas setecientos cuarenta y nueve, señala que se encuentra acreditada la comisión del delito incoado y la responsabilidad penal del encausado Espinoza Gordillo, por haber condicionado al señor Hipólito Armando Ramírez Adriánzen -trabajador de la empresa SERCON S.R.L.-, en la entrega de una impresora con el objeto de variar el proyecto de la sentencia que contenía un fallo desfavorable para su representada; por lo que el denunciante compró y entregó al referido procesado dicha impresora, tal como consta en la factura número cero cero ocho nueve nueve, y que además le solicitó cinco mil nuevos soles -el cual constituía el diez por ciento del valor de lo demandado-, O en su defecto que le entregara un terreno de ciento veinte metros cuadrados, en la zona residencial de Piura; por lo que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la comisión del delito instruido y que vincula al procesado como autor del mismo. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y cuatro, se atribuye a Raúl Fernando Espinoza Gordillo ser autor del delito Íncoado dado en su condición de Juez del Segundo Juzgado Civil de

3

Sullana, en circunstancias que el denunciante Hipólito Armando Ramírez Adrianzén -administrador de la empresa SERCON S.R.L.-, averiguaba sobre el estado del Expediente número doscientos setenta y nueve guión dos mil guión C, por restitución de pagos indebidos seguido por la Sub Región Luciano Castillo Colona contra la empresa SERCON S.R.L., siendo que el referido encausado enseñándole la sentencia le ofreció cambiar el sentido de lo resuelto a cambio de una impresora para uso del juzgado, cumpliendo el denunciante para lo cual entregó la impresora marca EPSON, STYLUS CAOUX NIS DKRY022267, acreditada mediante la factura número cero cero ocho nueve nueve; sin embargo, después de dos meses al indagar por la nueva resolución el citado procesado solicitó al denunciante la suma de cinco mil nuevos soles o en su defecto un terreno de ciento veinte metros cuadrados en la Urbanización Residencial de Piura, hecho que fue denunciado en la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura, la cual incautó la impresora en el local del juzgado. Tercero: Que se advierte que el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente; y que además, indebidamente justificó la responsabilidad penal del encausado sobre la base de insuficiencia de pruebas, sin haber valorado debidamente los siguientes instrumentos probatorios: i) declaración del denunciante Hipólito Armando Ramírez Adriánzen obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, quien se ratifica los argumentos señalados en su denuncia escrita -descritos en el Facttum de la acusación fiscal- obrante a fojas ocho; ii) Acta de Denuncia Verbal obrante a fojas diez; iii) Acta de Verificación de situación de impresora obrante a fojas doce; iv)



4

Factura número cero cero cero ocho nueve nueve; v) Constancia de la empresa SERCON S.R.L. obrante a fojas cinco; vi) Resolución de la Fiscalía de la Nación número ochocientos veintitrés guión dos mil cuatro guión MP guión FN de fecha siete de junio de dos mil cuatro, que declaró fundada la denuncia formulada por el denunciante Hipólito Armando Ramírez Adriánzen contra el encausado Espinoza Gordillo por el delito de corrupción de funcionarios; vii) Resolución número mil ciento cuarenta y siete de fecha diez de noviembre de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, imponiendo la medida cautelar de abstención y proponiendo que se le imponga la sanción disciplinaria de destitución contra el investigado Espinoza Gordillo; viii) Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura número cero sesenta y dos guión dos mil cuatro guión PCNM de fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, publicada en el diario El Peruano el veinte de setiembre de dos mil cuatro, mediante la cual le imponen al investigado Espinoza Gordillo la sanción disciplinaria de destitución, por haber solicitado al denunciante Ramírez Adriánzen una impresora para uso del juzgado, por haber entregado a dicha persona copia se la sentencia recaída en el proceso número doscientos setenta y nueve guión cero cero guión C, la misma que aún no se encontraba firmada; y retardo en la administración de justicia con relación al referido expediente; ix) Declaraciones Testimoniales de Ana Libia Jiménez Pineda -fojas doscientos veinticinco y seiscientos ochenta y dos-, Marcela Del Rosario Peña Bereche -doscientos cuarenta y ocho y seiscientos ochenta y tres-, Julia Aurea Susoni Correa -doscientos treinta y uno y seiscientos ochenta- y Alejandro Albertó Acha Cevallos -fojas setecientos-; siendo que los dos primeros de

5

los mencionados señalan que el denunciante Ramírez Adriánzen entregó la referida impresora al procesado Espinoza Gordillo, la cual posteriormente fue sacada por personal de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura, los cuales levantaron un acta; y además, todos los testigos afirman que el denunciante se entrevistó en varias oportunidades con el citado encausado en su Despacho, desconociendo el contenido de sus conversaciones; elementos que deberían ser valorados en forma conjunta. Cuarto: Con relación al desistimiento del testigo denunciante Ramírez Adriánzen obrante a fojas noventa y cuatro, y la declaración jurada de fojas noventa y siete, se debe señala que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta la declaración testimonial del referido denunciante obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, que sobre dicho extremó señaló que lo hizo por amenazas que le hizo el procesado Espinoza Gordillo contra uno de sus hijos, diciéndole que sabía en que colegio y aula estudiaba, la dirección donde vivía y que incluso portaba una copia de la partida de nacimiento de su hijo amenazado; asimismo, el Jencausado Espinoza Gordillo no ha podido dar una ninguna justificación satisfactoria ni creíble sobre la sindicación que efectúa el denunciante Ramírez Adriánzen. Quinto: Que, en consecuencia, por las conclusiones antes anotadas debe anularse la sentencia recurrida, conforme a la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales -"La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio"-, y disponerse que se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se expida otra sentencia debiendo respetarse las

6

reglas de prueba que incluye el aspecto de la suficiencia probatoria. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas setecientos veinte, del veinte de octubre de dos mil diez, que absolvió a Raúl Fernando Espinoza Gordillo de la acusación fiscal por el delito de corrupción de funcionarios, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; en consecuencia, **MANDARON** que los autos se remitan a otro Colegiado Superior a efecto de que se realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal germanente

CORTE SUPREMA